



Sección: CAA

Juzgado de Instrucción nº2
C/ Carlos Francisco Navarro, s/n
Los Llanos de Aridane

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS
Nº procedimiento: 0000222/2008
NIG: 3802431220080000842

Teléfono: 922 403715

Fax: 922 402522

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO D./Dña. Justo Fernandez Duque

En Los Llanos de Aridane, a 21 de mayo de 2009.

Ante el S.Sª. con mi asistencia como Secretario comparece el arriba anotado, a quien previamente se le informa de sus derechos contenidos en el arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARTÍCULO 118: Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar; o se haya acordado su procesamiento.

ARTÍCULO 520: Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere y a no contestar alguna o algunas preguntas que se le formulen.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.
- Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en cualquier reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si no designare Abogado, le será nombrado uno de oficio.
- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de un extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- Derecho a ser reconocido por el Médico Forense o su sustituto legal, y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

Seguidamente se le requiere para que designe Abogado que se encargue de su defensa, con apercibimiento de que, de no hacerlo, será asistido por el abogado de turno de oficio, sin perjuicio de su derecho a designar durante el curso de la causa a un Abogado de su elección, manifestando a este requerimiento **QUE DESIGNA AL ABOGADO QUE LE ASISTE** Carlos Jesús Cabrera Padrón, con teléfono Fax: 922.24.31.50.





Se le requiere para que designe un domicilio en España en el que se le harán las notificaciones, o una persona que en su nombre las reciba, designando a tal efecto EL MISMO DOMICILIO QUE CONSTA A CONTINUACIÓN, advirtiéndole que la citación realizada en dicho domicilio o persona permitirá la celebración del juicio en su ausencia si la pena en su día solicitada no excediera de DOS AÑOS de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, de SEIS AÑOS, todo ello de acuerdo con los arts. 775, 784-4 y 786-1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que asisten a la declaración los letrados Miguel Rodríguez Martínez , así como el Mº Fiscal..

D/Dña. Justo Fernandez Duque, nacido el 11/02/1957 con D.N.I. núm. 42158414N, natural de S/C de la Palma, hijo de Justo y de Rosario, con domicilio en Calle Principe Felipe 36 3º San Andres Y Sauces y teléfono 922.45.14.75.

Preguntando acerca de los hechos que han dado lugar a la instrucción de estas diligencias, **MANIFIESTA:**

Que es el arquitecto que ha llevado a cabo el proyecto y dirección de obra en la zona de los Tarajales, que le llamaron de Diursa D. Ulpiano González Ortigosa en el año 2001 para que hiciera un proyecto conforme al planeamiento municipal vigente, que no tiene relación de amistad ni parentesco con el actual alcalde de Tazacorte, que tampoco anteriormente había prestado servicios para este Ayuntamiento, que no tiene constancia de un acta notarial del año 98-99, que con relación a los vaivenes de la zona de los Tarajales conoce que en principio ha dirigido un proyecto conforme al planeamiento del ayuntamiento y ha sido una labor profesional, que el 27 de marzo de 1998 realizó un informe , que ni siquiera cobró por este informe y debió de ser para acreditar que el suelo era urbano y la zona de servidumbre (pag. 995 y 996), que el planeamiento municipal de 1998 no calificaba el suelo como urbano pero había un plan especial del puerto que si los calificaba como urbanos. Que presenta el plan del edificio que hay un plan básico en el año 2001 y vigente las NNSS que clasificaban ese suelo como urbano y lo remitían a una unidad de actuación, por tanto con carácter previo tiene que aprobarse el proyecto de distribución de dicha unidad. Que era materia reglada y no le planteaba ninguna duda, se definían los parámetros estaba limitada la línea de costa. Pero en el año 1998 no estaba aprobado aún el plan urbano.

Que no conocía una solicitud de desmonte por Diursa en el años 2000.

POR EL Mº FISCAL: Que es especialista en urbanismo, que lo hace como técnico externo, que los ayuntamientos le solicitan informes para poder contrastar con otros organismos como costas. Que no recuerda haber hecho otros informes para ese Ayuntamiento, que en el año 1988 ya Diursa había comprado terrenos en la isla , que el dicente no sabe si en esa época tenía ya relación con Diursa, que cree que su primer contrato fue en el 2001. Que en el 2001 es cuando firma el contrato para empezar a trabajar en el terreno, que el terreno era urbano conforme a las NNSS, que no tenía ni idea de que estaba recurrido ante el TSJ. Que en el año 2001 tenía que hacer un proyecto de distribución, que fue entonces cuando el plan general estaba a punto de aprobarse y se espera para pedir la solicitud de licencia, que ese proyecto se presenta ante el ayuntamiento ese mismo año, que el dicente fue el encargado de hacer esa solicitud por autorización de la empresa, que el suelo en ese momento es urbano consolidado, que se ha limitado ha dirigir una obra conforme a una licencia, que no sabía que se había recurrido y que el TSJ había dicho que no era urbano. Que el proyecto de ejecución se le añaden documentos técnicos, y no altera los parámetros básicos. Que en enero de 2006 no supo que el TS había confirmado la sentencia del TSJ. Que no sabe los cambios que se habían producido





en la zona marítima, que no sabía que estaba establecida en 100 metros por sentencia de 1 de diciembre de 2004.

Que el ayuntamiento no le informa de los recursos, que la obra se ha terminado con fecha 2009 y ahí termina su labor como profesional, que sabe que el promotor ha solicitado la licencia de primera ocupación, que es un acto reglado y que normalmente los ayuntamientos tardan en conceder. Que desde 2001 nadie le ha dicho que el edificio pudiera ser demolido, que siempre ha pensado que lo que se escuchaba tenía que ver con el puerto de Tazacorte, pero no con este edificio. Que siempre entendió que los problemas de clasificación eran para los urbanizables. Que nunca se ha producido ninguna paralización en la obra, que cree que han vendido 2 ó 3 viviendas. Que no ha sido miembro de la COTMAC.

POR EL LETRADO MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ: Que no tenía ninguna vinculación profesional con el ayuntamiento de Tazacorte en el momento de emitir el informe del año 1998, que le dieron una fotocopia de la licencia y con arreglo a eso hizo el proyecto que Diursa le encargó, que los parámetros vienen dados siempre por el planeamiento vigente. Que el control de si algo es urbano o no lo hace la dirección de urbanismo, que una vez que lo ha determinado lo documenta en una ficha, que se consideró consolidado en el trámite de aprobación definitiva, que cuando se solicita la licencia, se concede y se ejecuta el suelo era urbano. Que no recuerda si estaba clasificado como suelo apto para urbanizar.

POR EL LETRADO CABRERA PADRÓN: Que en el 2001 fue cuando firmó contrato con Diursa para proyecto de edificación y de equidistribución. Que el proyecto era nuevo, no había ningún anteproyecto, que le dieron libertad para proyectar. Que no mantenía contacto con Diursa anteriormente al 2001, en el año 1998 cuando elaboró el informe. Que dicho informe lo necesita el ayuntamiento para defender su calificación como urbana ante costas ya que en aquel momento era rústico aunque anteriormente había sido urbano en base a ese plan especial en el Puerto. Que cuando presenta el proyecto de 2001 no era jurídicamente posible la concesión de licencia hasta que no concluyera la equidistribución, que en el año 2004 el plan califica el suelo como urbano con lo que se habilita inmediatamente la licencia. Que el deslinde está puesto en el plano de las NNSS, que no le consta una orden de deslinde del año 2001, que desde su experiencia en urbanismo con la firmeza de las sentencias, si fueran aplicables, el edificio estaría fuera de ordenación, pero podría modificarse dicha calificación modificando el uso.

Manifiesta el dicente que donde dice plan básico era proyecto básico.

Leída, se afirma y ratifica y firman con S.S^a. Doy fe.

